



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandada: ESNEDA PINEDA LÓPEZ

Radicación No. 11001400307620200028700

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Corporación Organización El Minuto de Dios, a través de apoderada judicial, promovió demandada ejecutiva en contra de la señora Esneda Pineda López, para que se librara mandamiento de pago por \$4.000.000,00 como capital, más los intereses de mora hasta que se produzca el pago.

2. La demanda se fundamenta en la demandada suscribió el pagaré No. 1137-342 por \$4.000.000,00 a favor del demandante, los que pagaría en 24 cuotas mensuales de \$184.027,00, siendo la primera el 2 de enero de 2015, adeudando las mencionada suma.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante auto de 3 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora pretendidos.

4. La demandada se notificó mediante curador *ad litem*, proponiendo una excepción de mérito que no existía respaldo probatorio que determinara el pago del pagaré, pues los requisitos del instrumentó deben ser claros.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa, la parte demandante se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por la ejecutada quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Pero para que el título pueda tener virtualidad ejecutiva debe cumplir además con las condiciones de fondo, relacionadas que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen esa exigencia; clara que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no tener plazo o condición.

5. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, por tanto, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

En efecto, se halla la mención del derecho que en el título se incorpora, una suma de dinero, la firma de quien lo crea, la otorgante señora Esneda Pineda López (fls 2 y 3; art. 621 num. 1 y 2 C. de Co.).

De igual manera, figura la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, \$4.000.000,00; el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago Corporación El Minuto De Dios; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma del vencimiento, con vencimientos ciertos sucesivos (arts. 709, 711 y 673 C. de Co).

Así pues, la obligada debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de los infrascritos de obligarse en forma cambiaria.

Ante esas circunstancias, se posibilitaba la acción ejecutiva impetrada, sin que, en todo caso, fuere necesario aportar documento adicional, diferente al instrumento base de la acción, puesto que "*la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos*"¹. Es más por virtud del principio de literalidad el monto de la obligación es el inmerso en el instrumento, por tanto la obligación es clara y el título cumple los requisitos de orden legal.

6. Ahora bien, en el mandamiento de pago pronunciado en este proceso de 3 de marzo de 2020 se dejó consignado en forma clara, precisa y específica a qué conceptos correspondían cada uno de los numerales que allí se consignaron.

7. Si lo pretendido por la ejecutada era alegar un pago, debió traerse el juicio argumentos que desconocieran el valor inmerso en el título valor y por el cual se impetra la ejecución, pero el extremo pasivo nada exoró ni aportó para desdibujar el instrumento mercantil. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia discutida en sala de 14 de julio de 2009, Exp.: 3920000019502

parte ejecutada no demostró los hechos que soportarían la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho relativo a *"no encontrar respaldo probatorio de los hechos que determine si el pagaré ya fue cancelado"*, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*²

8. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

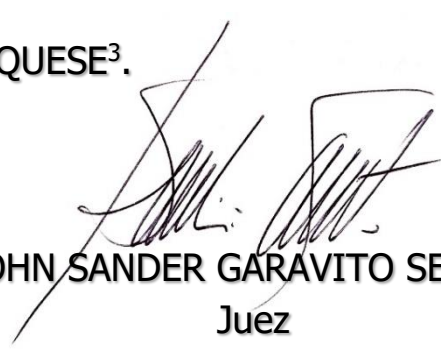
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882930de8ac0ed10e9a7af222818d4e593ef93b361c12d2f774f6f7d5c5a175e**

Documento generado en 31/03/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>